



EXPEDIENTE : 952-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL DE MONITOREOS
REALIZACIÓN DE MONITOREOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia.

Para acreditar, el cumplimiento de la referida medida correctiva Corporación Pesquera Inca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en una plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. por los presuntos incumplimientos tipificados como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes extremos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 952-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) **No haber realizado diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.**
- (ii) **No haber realizado diez (10) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.**
- (iii) **No haber realizado el monitoreo del cuerpo marino receptor en época de veda, correspondiente al año 2012.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 358-2008-PRODUCE/DIGAAP¹ del 9 de agosto del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, COPEINCA) la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP) con capacidad instalada de noventa toneladas hora (90 t/h), ubicada en la Caleta Cata Cata, Parcela A-1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Mediante Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP² del 11 de mayo de 2010, la DIGAAP aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la planta de ACP presentado por COPEINCA para implementar el tratamiento complementario de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de ACP.
3. El 15 y 16 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de ACP de COPEINCA, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0054-2013³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 00324-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁴.



¹ Folio 29 del Expediente.

² Folios 303 y 304 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³ Folios 2 y 3 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 342 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.



4. El 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00219-2014-OEFA/DS⁵, en el cual analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de abril del 2013, concluyendo que COPEINCA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 13 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 492-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁶, notificada el 19 de agosto del 2015⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-11	COPEINCA no habría cumplido con su obligación ambiental de monitorear la descarga de efluentes en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de ACP, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, PMA).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
12-22	COPEINCA no habría cumplido con su obligación ambiental de monitorear el cuerpo marino receptor en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
23	COPEINCA no habría cumplido con su obligación ambiental de monitorear el cuerpo marino receptor en época de veda en el año 2012, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

6. El 17 de setiembre de 2015, COPEINCA presentó sus descargos⁸ señalando lo siguiente:

Hechos imputados 1 al 11: No habría cumplido con monitorear la descarga de los efluentes en los meses de febrero a diciembre del año 2012, conforme al PMA.

- (i) Sí realizó el monitoreo de sus efluentes en los meses de febrero y marzo



⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 32 al 43 del Expediente. Notificado el 19 de agosto del 2015 (Folio 44 del Expediente).

⁷ Folio 44 del Expediente.

⁸ Folio 45 al 127 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 952-2014-OEFA/DFSAI/PAS

(primera temporada de producción del año 2012) cumpliendo con el compromiso ambiental previsto en su PMA. A fin de acreditar su afirmación, anexó a su escrito los cargos de presentación de los monitoreos, así como los respectivos informes de ensayo presentados ante PRODUCE.

- (ii) Durante los meses de abril y agosto del año 2012 no realizó el monitoreo de los efluentes, debido a que si bien hubo descarga de materia prima, esta no fue suficiente para efectuar los monitoreos correspondientes. Asimismo, durante los meses de mayo a julio y setiembre a diciembre, la planta no procesó por falta de materia prima, situación que evidencia que no se generó efluentes.

Hechos imputados 12 al 22: No habría cumplido con monitorear el cuerpo marino receptor en los meses de febrero a diciembre del año 2012, conforme a su PMA.

- (iii) Si realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor en los meses de febrero a diciembre del año 2012 -correspondientes a la primera y segunda temporada de producción- cumpliendo con el compromiso ambiental previsto en su PMA. A fin de acreditar ello, adjuntó los cargos de presentación de los referidos monitoreos, así como los respectivos informes de ensayo presentados ante PRODUCE.

Hecho imputado 23: No habría cumplido con monitorear el cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012, conforme a su PMA.

- (iv) Realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor en enero del año 2012 (época de veda), cumpliendo con el compromiso ambiental previsto en su PMA. A fin de acreditar su argumento, anexó a su escrito el cargo de presentación del monitoreo, así como el respectivo informe de ensayo presentado ante PRODUCE.

- 7. Mediante Memorándum N° 782-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 23 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si COPEINCA subsanó los presuntos incumplimientos detectados el 15 y 16 de abril del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 188-2015-OEFA/DS¹⁰ del 26 de octubre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2012 (hechos imputados N° 1 al 11).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor

⁹ Folio 158 del Expediente.

¹⁰ Folio 159 del Expediente.





correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2012 y época de veda del año 2012 (hechos imputados N° 12 al 23).

- (i) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA.

9. Cabe precisar que las veintitrés (23) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹¹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 952-2014-OEFA/DFSAI/PAS

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En estos casos, los procedimientos se tramitarán conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.
14. El Artículo 2° de la Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹³ dispuso que tratándose de los procedimientos

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

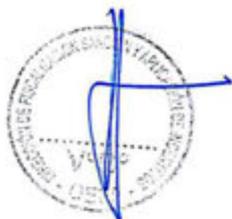
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero la administrada ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.





sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las citadas Normas Reglamentarias¹⁴, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0054-2013 del 15 y 16 de abril de 2013, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada al EIP de COPEINCA.
2	Informe N° 00324-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada al EIP de COPEINCA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00219-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados en la visita de supervisión.
4	Escrito con registro N° 47813 presentado el 17 de setiembre del 2015 por COPEINCA.	Documento que contiene los argumentos señalados por COPEINCA respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 15 y 16 de abril del 2013: <ul style="list-style-type: none"> - Carta s/n de Registro N° 00012984-2012 del 10 de febrero del 2012. - Carta s/n de Registro N° 00020823-2012 del 13 de marzo del 2012. - Carta CAR-QE-047-2012 de Registro N° 00026439-2012 del 3 abril del 2012. - Carta CAR-QE-065-2012 de Registro N° 00039282-2012 del 15 de mayo del 2012. - Carta CAR-QE-073-2012 de Registro N° 00048808-2012 del 14 de junio del 2012. - Carta CAR-QE-096-2012 de Registro N° 00058329-2012 del 17 de julio del 2012. - Carta CAR-QE-112-2012 de Registro N° 00067506-2012 del 16 de agosto del 2012. - Carta CAR-QE-122-2012 de Registro N° 00075502-2012 del 14 de setiembre del 2012. - Carta CAR-QE-133-2012 de Registro N° 00081237-2012 del 11 de octubre del 2012. - Carta CAR-QE-149-2012 de Registro N° 00095358-2012 del 27 de noviembre del 2012. - Carta CAR-QE-011-2013 de Registro N° 00003674-2013 del 11 de enero del 2013.
5	Informe N° 188-2015-OEFA/DS del 26 de octubre de 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual absuelve el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, con relación a la subsanación de las conductas imputadas.
6	Páginas 49 al 54 del PMA de la Planta de ACP aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por COPEINCA en su PMA.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta N° 0054-2013, el Informe de Supervisión N° 00324-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00219-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. El Artículo 151° del RLGP¹⁷ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.





- ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
25. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°¹⁸ que ningún Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
 26. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁹ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
 27. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁰. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
 28. El Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera

¹⁸ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

²⁰ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas



permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
30. De acuerdo con el marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP de forma permanente.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si COPEINCA cumplió con realizar once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2012 (hechos imputados N° 1 al 11)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido por COPEINCA en su PMA

31. Mediante Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de ACP, el cual contiene el Programa de Monitoreo de COPEINCA²³.
32. El acápite 9.5 del referido Programa de Monitoreo establece que la **frecuencia del monitoreo de los efluentes** (industriales, de salida y domésticos) es **semestral**, conforme se aprecia a continuación:

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACIÓN	PARÁMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²³ Se debe resaltar que el referido Programa de Monitoreo constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002; por tanto, su cumplimiento resulta exigible al presente caso.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 952-2014-OEFA/DFSAI/PAS

INDUSTRIAL (Ingreso 2)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
INDUSTRIAL (Ingreso 3)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
INDUSTRIAL (Ingreso 4)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
INDUSTRIAL (Ingreso 6)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 mg/l	Semestral
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 mg/l	
			pH	5-9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
			VALOR LÍMITE DE COMPARACIÓN (DS. N° 028/60 DEL 29.11.60)		
DOMÉSTICO	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)	8,5 mg/l	Semestral
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 mg/l	
			pH	5-9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	

Fuente: PMA de COPEINCA

33. En ese sentido, en el año 2012, COPEINCA se encontraba obligada a realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 11

34. En el Informe N° 00324-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



4.2. Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado

3. REPORTES DE MONITOREO				
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
	(...)			
23	3.1.2	Frecuencia del Monitoreo de Efluentes	El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes incumpliendo el compromiso de realizar 8 monitoreos de efluentes en época de producción (...)	Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3)".

(El énfasis es agregado)

35. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00219-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁴:

²⁴ Folio 30 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

24. El administrado, durante el desarrollo de la supervisión, no presentó ningún reporte de monitoreo de efluentes del año 2012 bajo el argumento que su EIP no se encuentra en proceso de producción desde el mes de setiembre de 2012. (...).

Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de los documentos presentados durante la supervisión se verifica que el administrado no ha logrado acreditar documentalmente la existencia de meses del año 2012 en los que no tuvo producción, por lo que su argumento queda desvirtuado por ausencia de medios probatorios que lo sustenten.

(...).

VI. CONCLUSIONES:

(...)

31. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(i) El administrado no ha realizado ni presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a las dos temporadas de pesca del año 2012; (...).

(El énfasis es agregado)

36. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a COPEINCA la no realización de once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2012. Sin embargo, de acuerdo al compromiso ambiental contenido en su PMA, en dicho año, el administrado solo debió realizar dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes a los semestres 2012-I (enero a junio) y 2012-II (julio a diciembre).
37. En mérito a lo anterior, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en el extremo referido a la no realización de nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, debiendo analizarse en esta resolución, únicamente, el cumplimiento de la realización semestral de los monitoreos de efluentes.
38. En sus descargos, COPEINCA alegó que realizó el monitoreo de sus efluentes en los meses de febrero y marzo (primera temporada de producción del año 2012) cumpliendo con la obligación ambiental prevista en su PMA. Para acreditar su afirmación adjuntó los Informes de Ensayo N° MA 1202953 y MA 1204036, correspondientes a los monitoreos efectuados en los meses febrero y marzo, respectivamente.
39. De la revisión de los referidos informes se aprecia que, efectivamente, COPEINCA monitoreó sus efluentes en los meses de febrero y marzo del año 2012, cumpliendo con el monitoreo correspondiente al semestre 2012-I, conforme se muestra a continuación:



Efluentes (Planta de Harina de ACP)		
Frecuencia de realización	Total de monitoreos que debió realizar en el año 2012	Medios probatorios



Semestral (de acuerdo al PMA)	Semestre 2012-I	- Carta s/n de Registro N° 00020823-2012 (Informe de Ensayo N° MA 1202953). - Carta CAR-QE-047-2012 de Registro N° 00026439-2012 (Informe de Ensayo N° MA 1204036).
	Semestre 2012-II	- No realizó.

ELABORACIÓN: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. COPEINCA argumentó que durante los meses de abril y agosto no realizó el monitoreo de efluentes debido a que si bien hubo descarga de materia prima, esta no fue suficiente para efectuar tales monitoreos. Asimismo, durante los meses de mayo a julio y setiembre a diciembre la planta no procesó por falta de materia prima, situación que evidencia que no se generó efluentes.
41. Sobre el particular, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁵, establece que tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
42. En ese mismo sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

(El subrayado es agregado)



43. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
44. En ese sentido, para considerar un evento como eximente de responsabilidad, debe determinarse, no solo su existencia sino que también revista de características de extraordinario, imprevisible e irresistible que impidan el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente análisis.

²⁵ El 7 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



45. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que el argumento de COPEINCA referido a la cantidad de efluentes que no resultaba representativa y/o que no se generaron efluentes, no constituye un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera realizar los monitoreos de efluentes, por cuanto no se evidenció con certeza la circunstancia alegada. Para acreditar la ausencia de producción, COPEINCA debió adjuntar medios probatorios que acrediten no haber tenido producción en dicho periodo, tales como reporte de pesaje de tolva y/o la declaración jurada de pesaje por tolva. En consecuencia, dichos hechos no eximen a COPEINCA de su responsabilidad administrativa por la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II.
46. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que COPEINCA no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en este extremo.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si COPEINCA cumplió con realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2012 y época de veda del año 2012 (hechos imputados N° 12 al 23)

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de COPEINCA

47. En referencia al monitoreo del cuerpo marino receptor, el numeral 9.6 del Programa de Monitoreo contenido en el PMA de COPEINCA, señala que la frecuencia será mensual en época de producción y bimestral en época de veda, conforme se aprecia a continuación:

9.6 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

Fuente: PMA de COPEINCA

48. Cabe indicar que, en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de ACP de COPEINCA, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues dichos establecimientos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
49. En el año 2012, las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona sur, esto es, donde se encuentra ubicada la planta de harina de ACP de COPEINCA, se establecieron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR



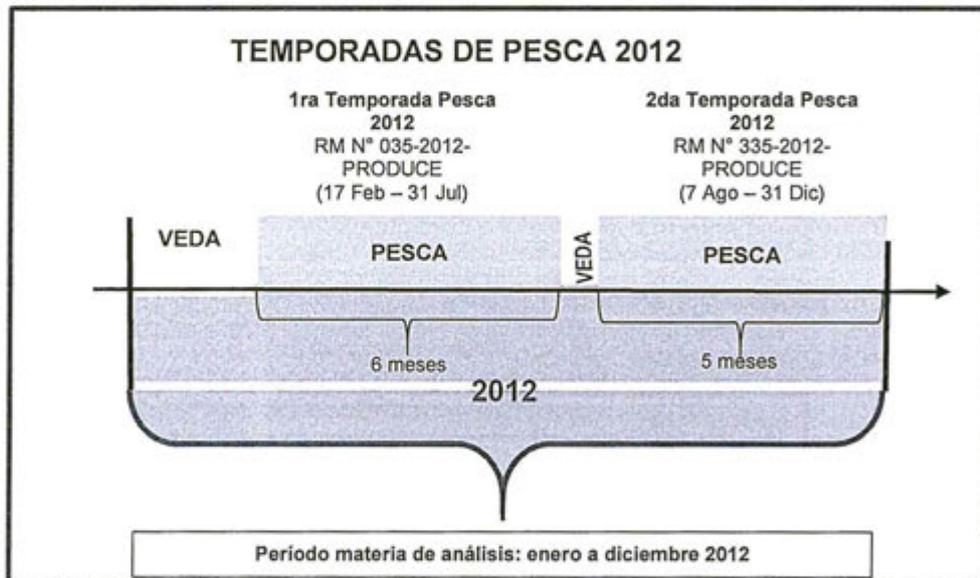


TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero y febrero.
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 035-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 320-2012-PRODUCE	Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.
	17/02/2012	31/07/2012	
Veda	Del 01/08/2012 al 06/08/2012 ²⁶		1, 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Agosto (**), setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
	07/08/2012	31/12/2012	

(*) Desde el 17 de febrero del 2012.

(**) Desde el 7 de agosto del 2012.

50. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



51. De acuerdo con las temporadas de pesca establecidas en el año 2012 y el compromiso ambiental asumido por COPEINCA en su PMA, en dicho año, COPEINCA debió realizar once (11) monitoreos en época de producción (febrero a diciembre) y un (1) monitoreo en época de veda.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 12 al 23

52. En el Informe N° 00324-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4.2. Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado

3. REPORTES DE MONITOREO	
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)

²⁶ En agosto del año 2012, la zona sur tuvo seis (6) días en los que no estaba permitido extraer el recurso anchoveta.



	(...)		
	3.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR	
	(...)		
27	3.2.2	Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	(...) el administrado solo ha presentado 7 de los 10 reportes de monitoreo de CMR, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca 2012. (...)

(El énfasis es agregado)

53. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00219-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁷:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

27. (...) de la revisión del Acta de Supervisión, del Requerimiento de Documentos y de los documentos presentados por el administrado durante la supervisión y que constan en el informe N° 0324-2014-OEFA/DS-PES se desprende que el administrado no ha realizado ni presentado (...) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012, en clara contravención a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.

VI. CONCLUSIONES:

(...)

31. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

- (ii) El administrado no ha realizado ni presentado (...) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a las dos temporadas de pesca del año 2012 (...). Folio 30 del documento del CD anexo al Expediente; (...)"

54. Sobre la base de los medios probatorios señalados y considerando las temporadas de pesca del año 2012, se imputó a COPEINCA la no realización de once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dicho año, así como la no realización de un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda.



55. En sus descargos, COPEINCA alegó que realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor en los meses de febrero a diciembre del año 2012 - correspondientes a la primera y segunda temporada de producción-, y un (1) monitoreo correspondiente a la época de veda, cumpliendo con el compromiso ambiental previsto en su PMA. A fin de acreditar su argumento adjuntó los Informes de Ensayo N° MA 1201355, MA 1202883, MA 1204007, MA 1206439, MA 1208344, MA 1210212, MA 1210666, MA 1212820, MA 1214541, MA 1216560, MA 1219823 y MA 1222736.

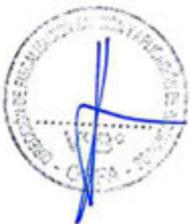
56. De la revisión de los referidos informes se aprecia que en el año 2012, COPEINCA cumplió con realizar once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor, seis (6) correspondientes a la primera temporada de pesca (febrero a julio), cuatro (4) monitoreos correspondientes a la segunda temporada de pesca (agosto, setiembre, noviembre y diciembre), y uno (1) correspondiente a la época de veda (enero), conforme al siguiente detalle:

²⁷ Folio 30 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.



REALIZACIÓN DE MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR – 2012				
N°	Hecho imputado		Medio probatorio	
			Documento	Fecha de realización
1	Época de veda	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor.	Carta s/n de Registro N° 00012984-2012	Enero
2		I Temporada de Pesca	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes de febrero 2012.	Carta s/n de Registro N° 00020823-2012
3	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes marzo 2012.		CAR-QE-047-2012 de Registro N° 00026439-2012	Marzo
4	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes abril 2012.		CAR-QE-065-2012 de Registro N° 00039282-2012	Abril
5	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes mayo 2012.		CAR-QE-073-2012 de Registro N° 00048808-2012	Mayo
6	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes junio 2012.		CAR-QE-096-2012 de Registro N° 00058329-2012	Junio
7	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes julio 2012.		CAR-QE-112-2012 de Registro N° 00067506-2012	Julio
8	II Temporada de Pesca		No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes agosto 2012.	CAR-QE-122-2012 de Registro N° 00075502-2012
9		No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes setiembre 2012.	CAR-QE-133-2012 de Registro N° 00081237-2012	Setiembre
10		No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes octubre 2012.	No presentó	Octubre
11		No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes noviembre 2012.	CAR-QE-95358-2012 de Registro N° 00095358-2012	Noviembre
12	No realizó monitoreo cuerpo marino receptor en el mes diciembre 2012.	CAR-QE-011-2013 de Registro N° 00003674-2013	Diciembre	
TOTAL DE MONITOREOS REALIZADOS 2012				11 monitoreos

ELABORACIÓN: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



57. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo respecto a la no realización de once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor, diez (10) correspondientes a los meses de febrero a setiembre, noviembre y diciembre del año 2012 –primera y segunda temporada de producción–, y uno (1) correspondiente a la época de veda del año 2012.
58. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que COPEINCA no realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en este extremo.



V.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
61. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión de la administrada en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
63. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



²⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



64. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
65. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
66. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Medidas correctivas aplicables

67. En el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA en los siguientes supuestos:
- (i) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al semestre 2012-II.
 - (ii) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de octubre del año 2012.
68. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas respecto de esta infracción.

V.2.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

69. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.



²⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



70. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que COPEINCA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

V.2.4 Medida correctiva a aplicar

71. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 188-2015-OEFA/DS³⁰, se aprecia que COPEINCA no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
COPEINCA no realizó un (1) monitoreo de efluentes, correspondiente al semestre 2012-II.	Capacitar al personal ³¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
COPEINCA no realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de octubre del año 2012.			

72. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de COPEINCA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



³⁰ Informe N° 188-2015-OEFA/DS:

I. ANÁLISIS

(...)

- (...) dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes o de cuerpo marino receptor, configura una infracción instantánea, no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.

II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(i) La omisión de realizar los monitoreos de efluentes o de cuerpo marino receptor, configura una infracción instantánea por lo tanto no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora por parte de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., (...): Folio 159 del Expediente.

³¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



- 73. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 74. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³².
- 75. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

³² De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Capacitar al personal ³³ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.		

Artículo 3°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. respecto de las siguientes presuntas infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



³³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
No realizó diez (10) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 6°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Artículo 7°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



 María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).